

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Verbal especial de Pertenencia por Prescripción
Extraordinaria N° 2023-00726**

Demandante: Nidia Rodríguez Parra.

Demandada: Javier Hernando Anzola Montaña, Matilde Sánchez Gama
y Personas Indeterminadas.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Allegue certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos con fecha de tramitación inferior a un mes, tal y como lo impone el numeral 5º del canon 375 del C.G. del P.

2.- Complemente los hechos de la demanda, indicado las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieron el ingreso al predio objeto de pertenencia.

3.- Aclare la fecha exacta en la que la demandante ingresó al predio objeto de usucapión, ya que las fechas descritas en los hechos narrados no coinciden.

4.- Informe en los hechos de la demanda, si el predio objeto de titulación hace parte de un predio de mayor extensión. En caso positivo deberá allegar el folio de matrícula que corresponda a este último.

5.- Aporte los recibos cancelados de los impuestos prediales que ha cancelado la demandante, según lo enunciado en el ítem 3 del hecho 5º.

6.- Alléguese avalúo catastral del predio objeto de discusión para el año **2023**, a fin de determinar la cuantía del asunto –art. 26 numeral 3º del C. G. del P.-

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy 2 de agosto de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676a38ce4e70f732115ff2a0b082fce51be0381e1fe701d6e34988700e93818c**

Documento generado en 01/08/2023 12:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00734

Demandante: Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL.

Demandado: Bernardo Mendoza Párraga.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL** contra **Bernardo Mendoza Parraga** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 58.039.748** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré suscrito el 5 de junio de 2023.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 6 de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante a folio 03 respecto de la renuncia de poder presentada.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2023-00734)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy 2 DE AGOSTO DE 2023 El Secretario Edison A Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5db197a06246669248b00ac8a79af325265f93c6291f3c506d84a372bb3d76**

Documento generado en 01/08/2023 12:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00738

Demandante: Itaú Colombia S.A.

Demandado: Pedro Nel González Camacho.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Itaú Colombia S.A** contra **Pedro Nel González Camacho** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 58.569.428** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré desmaterializado N° 19775124.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente al 44.64% anual, siempre y cuando no sobrepase el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 13 de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la sociedad *Abogados Pedro A Velásquez Salgado*, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder

aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*), actuando como abogada **Dina Soraya Trujillo Padilla**.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2023-00738)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy 2 de agosto de 2023 El Secretario Edison A Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddd73b3b70b07e0f25d33146d5101b12db4f6cc269de8cd9c07d74a975ab9ec**

Documento generado en 01/08/2023 12:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00740

Demandante: BBVA Colombia.

Demandado: Ricardo Medina Tarazona.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, y la fecha en la que el deudor entró en mora (9 de septiembre de 2022) especifique la tasa de interés utilizada para el cobro de los intereses de plazo **y** la fecha **exacta** de causación de estos (inicio y fin).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy 2 de agosto de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11be75299979a62f2c0376233c9e45596caf565d44d548ae17289ba5c81c784a

Documento generado en 01/08/2023 12:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2023-00742

Demandante: Refin S.A.S.

Demandado: Elisa Fernanda Castañeda Cardozo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **VED-78F** a favor de **Refin S.A.S.**, contra **Elisa Fernanda Castañeda Cardozo**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería al abogado **Jeferson David Melo Rojas** como apoderado del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy 2 de agosto de 2023 El Secretario Edison A Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d311dd2356fe2fd052c14d208242c1059504f05d9f172781b6d2c5000b0befc**

Documento generado en 01/08/2023 12:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00744

Demandante(s): Banco de Occidente.

Demandada: Martha Liliana Jiménez Santamaría.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, y la fecha en la que el deudor entró en mora (150 días) especifique la tasa de interés utilizada para el cobro de los intereses de plazo.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy 2 de agosto de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e84ab0bfe402143272549b27bd021e1f5e31f9d619700de9dae5ce1dd0cc5a**

Documento generado en 01/08/2023 12:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2023-00750

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Mariel Yowanna Arboleda Torres.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **JYV-211** a favor de **Bancolombia S.A.**, contra **Mariel Yowanna Arboleda Torres**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a la abogada **Katherin López Sánchez** como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy 2 de agosto de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Diana Marcela Borda Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300987b1daa4a71498ff6b0c73360551e36d7810a86104ed9922db39d51f0e19**

Documento generado en 01/08/2023 12:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2023-00752

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Angélica del Pilar Celis Cordero.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **FSP-022** a favor de **Bancolombia S.A.**, contra **Angélica del Pilar Celis Cordero**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a la abogada **Katherin López Sánchez** como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy 2 de agosto de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7f9e4ea3f68f276ea781b30af5d78294aa687f9dbcb108ea32df1ad94c211a**

Documento generado en 01/08/2023 12:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2023-00754

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Inversiones Equiprodin S.A.S. y Fallon Tefft Casper Murcia.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Reformule el acápite de pretensiones atendiendo la forma de pago pactada por instalamentos en los pagarés N° 130090710 y 130089346, esto es, pidiendo mediante súplicas autónomas e independientes el valor de cada una de las cuotas adeudadas a la fecha de presentación de la demanda (6 de julio de 2023), así como por el capital acelerado, junto con sus respectivos intereses en forma individual.

2.- El apoderado actor acredite haber dado cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, siendo esto, haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy 2 de agosto de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898a3b0ed4d929e20d59eb27dba7c078c013c790c12e14502b290f85a665cd9b**

Documento generado en 01/08/2023 12:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00756

Demandante: Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

Demandado: Julio Daniel Hernández Osorio.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.**, contra **Julio Daniel Hernández Osorio** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 50.275.000** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré N° 04410808600947925

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 2 de abril de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado *Óscar Mauricio Peláez*, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2023-00756)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy 2 de agosto de 2023 El Secretario Edison A Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74632f6c01e042c707dc2eb3bbe507ebc37c744eb7678a3de7d8395eac79a0f0**

Documento generado en 01/08/2023 12:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00758

Demandante: Sebastian Camilo Fuquene Páez.

Demandado: Eleuterio Lozada Rengifo.

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan los \$20.000.000 M/Cte., motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 ejúsdem, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentado reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Además, el numeral primero del canon 26 de la norma procesal vigente, señala que la cuantía se determinara por el valor de todas las pretensiones **al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Y comoquiera, que las pretensiones de la demanda, no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de \$46.400.000 M/Cte., para el año 2023, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía, tal y como se evidencia en la liquidación efectuada por esta sede judicial y en

tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejusdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2023-00758)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy _2 de agosto de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85742727e770099d805549dbc78512842d71286ad468fc19e904da6230f5d1c6**

Documento generado en 01/08/2023 12:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Monitorio N° 2023-00760

Demandante: Amity Enterprises S.A.S.

Demandado: Sol De Oro Trading S.A.S.

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan los \$15.000.000 M/Cte., motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 ejúsdem, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentó reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Además, el numeral primero del canon 26 de la norma procesal vigente, señala que la cuantía se determinara por el valor de todas las pretensiones **al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Y comoquiera, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de \$46.400.000 M/Cte., para el año 2023, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2023-00760)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy 2 de agosto de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 731c5cd13c18cc6249a48dcd274753fa68a08088d6e4615c0e1d63facba173f7

Documento generado en 01/08/2023 12:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00438

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Segundo Graciano Blanco Blanco, como herederas determinadas de Dora Alba Tamara Lizarazo (q.e.p.d.) a Francy Yulier y Sandra Liliana Blanco Tamara y herederos indeterminados de Dora Alba Tamara Lizarazo (q.e.p.d.).

Vista la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER EN CUENTA para los fines procesales correspondientes que el citatorio enviado a los demandados Segundo Graciano Blanco Blanco, Francy Yulier y Sandra Liliana Blanco Tamara como herederas de Dora Alba Tamara Lizarazo (q.e.p.d.) el 21 de junio de 2023, a la dirección física Calle 22 B N° 65-28 Int 2 Apto 807, dio como resultado **positivo**.

En firme ingrese.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy 2 de agosto de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c91f8013f2a12541ce3fabc3197d46a558bfa87fc7a34ce4fc01820defeea**

Documento generado en 01/08/2023 03:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00454

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandada: María del Pilar Montoya Guizado.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la entidad actora, a quien se le confirió facultad expresa de recibir y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por **Banco de Occidente S.A.** en contra de **María del Pilar Montoya Guizado**, por **pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Lo anterior sin perjuicio de la entrega que realice el extremo demandante al ejecutado del título base de a acción, conforme lo prevé el artículo 624 del Código de Comercio.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy 2 de agosto de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal S

CJCE

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2a91e3ede251adfe888c4df53d453ddaa8c027e78c2bb831cc40b33cd603be**

Documento generado en 01/08/2023 03:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2020-00525

Demandante: Banco Occidente S.A.

Demandada: Brayan Yesid Mayorga Pérez.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

En atención al derecho de petición interpuesto por el demandado con el fin obtener información sobre la medida cautelar de embargo y retención de dineros en el Banco Davivienda, así como la solicitud de entrega de títulos que se encuentren consignados a su favor.

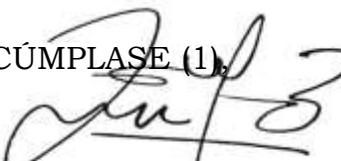
Adviértase en primer lugar que, la garantía constitucional prevista en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través de la prerrogativa en comento. No obstante, el Juzgado DISPONE:

1.- Poner en conocimiento del peticionario la constancia de radicación del oficio 213 del 7 de febrero de 2023, mediante el cual se comunicó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S y encargos fiduciarios, al Banco Davivienda.

2.- Por otro lado, dada la solicitud de títulos presentada por el demandado en el Derecho de petición radicado, de conformidad con el auto de terminación por pago total de la obligación de 30 de enero de 2023 (fl. 14, C.1), Secretaría proceda con la devolución de los depósitos judiciales consignados por cuenta de las medidas cautelares ordenadas a favor del convocado Brayan Yesid Mayorga Pérez, previo la verificación de la inexistencia de embargo de remanentes.

3.- Por Secretaría, notifíquese esta determinación por el medio más expedito al solicitante. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 116 Hoy **2 de agosto de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be696ecd62350d4f52ec8f9721471c726bcc8284aeb55138f683156db63f0bb7**

Documento generado en 01/08/2023 12:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual N°
2021 00288**

Demandantes: María Isabel Sierra Sierra.

Demandados: Josephl Pablo Barrera Hernández y Seguros Generales
La Equidad.

El Despacho entra a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado de la sociedad llamada en garantía Seguros Generales La Equidad con fundamento en el numeral 5º, del artículo 100 del C. G. del P., de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*.

I. ANTECEDENTES

Comentó la libelista que el llamante no cumplió con la carga establecida en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en el entendido que la entidad Seguros Generales La Equidad, no fue notificada de la presentación del llamamiento en garantía de manera simultánea a su radicación y, la única notificación recibía fue la realizada por estado donde se admitió el llamamiento en garantía en contra de la entidad, máxime cuando no hay medidas cautelares solicitadas. En tal razón, considera que no se cumple con los requisitos formales para la presentación del llamamiento en garantía.

Ni la parte actora ni el llamante en garantía se pronunciaron dentro del término legal.

I. CONSIDERACIONES

Dispone el Artículo 101 del Código General del Proceso, que las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se hallan enlistadas en el artículo 100 del CGP, procediendo la sociedad demandada y llamada en garantía a proponer: *“Falta de jurisdicción o de competencia e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o acumulación de pretensiones”*, alegando que el llamante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el canon sexto de la Ley 2213 de 2022, en lo que respecta a remitir copia del llamado en garantía a Seguros la Equidad.

Frente a lo mencionado por la llamada en garantía tenemos que el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, dispone “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Sin necesidad de un mayor estudio, encuentra el Despacho que la interpretación que la libelista establece respecto de la falta de cumplimiento por parte del demandado al tenor del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, no tiene acogida por el Despacho, pues, la misma **sólo** procede al momento de incoarse la acción ejecutiva o verbal y únicamente **está dirigida al demandante**, situación que no se genera para con la parte pasiva (Josephl Pablo Barrera Hernández), quien en este caso es la que llama en garantía a uno de los demandados (Seguros Generales La Equidad).

Ahora, si en gracia de discusión se diera el correspondiente trámite a la excepción previa alegada, el argumento por la cual la quejosa refiere que no se reúnen los requisitos del llamamiento en garantía, no están contemplados de la norma que acoge las mismas, comoquiera que éstas se encuentran encaminadas a corregir la forma procesal de la presentación de una demanda, mas no, que la falta de remisión de ésta conlleve a que no se reúnan las exigencias legales para admitirla y darle el trámite correspondiente.

Así las cosas, se deja sentado en el presente asunto, que no era deber del llamante y por demás demandado Josephl Pablo Barrera Hernández, remitir copia del llamamiento en garantía a la entidad demandada y llamada en garantía Seguros Generales La Equidad, por cuanto esta exigencia está dirigida solo para la parte actora de cualquier clase de asunto, según el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por ello, sin mayor duda el Despacho encuentra inválidos los argumentos señalados por el opugnante para declarar fundada la excepción previa presentada.

En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR infundada la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” por las razones esbozadas en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2021-00288)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy 2 de agosto de 2023 El Secretario Édison Alirio Bernal Saavedra

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92178d15a38c08680caef862350fefbd20525207004661f76ee3a407b612720**

Documento generado en 01/08/2023 03:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00280

Demandante: Sistemcobro S.A.S.

Demandado: Julián David Díaz Prieto.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agregar al plenario y tener en cuenta para los fines pertinentes la notificación negativa allegada por la parte actora vista a folios 11 y 12 Digital.

2.- REQUERIR al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar la providencia que admitió la demanda al extremo demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

3. Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

4. Permanezca el expediente en la secretaria del Despacho por el termino mencionado y una vez vencido este ingrese al Despacho.

De otro lado, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso (Fl. 4 C.1), como apoderada de la sociedad convocante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy 2 de agosto de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal S

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6be7cba848d8bfe2791d4727597669c698ac9a6530a4dc3286ea9d99834c2d3**

Documento generado en 01/08/2023 03:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Liquidatorio de Sucesión No. 2022-00382

Demandante: Emiliana Ángel Medina

Herederos: William, Betty, Norbey y Armando en representación de Ana Bertilde del Carmen Ángel Medina y Luis Fernando y Yamile Ángel Jiménez en representación de su padre Marco Fidel Ángel Medina

Vista la documental que precede el Despacho **DISPONE:**

1.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento de las partes y tener en cuenta para los fines correspondientes, el registro de defunción allegado por el apoderado de la heredera **MARGARITA ÁNGEL MEDINA (QEPD)**.

2.- Considerando lo anterior, se **REQUIERE** a la parte interesada para que informe si la heredera **Margarita Ángel Medina (Q.E.P.D)**, cuenta con herederos reconocidos. En caso positivo, indique el nombre de éstos y los datos de ubicación en donde pueden ser notificados del presente juicio sucesoral.

3.- En atención a la publicación efectuada (F.17), se le ordena a la Secretaría del Despacho para que proceda con la inclusión de la información correspondiente a las personas interesadas en la sucesión de Emiliana Ángel Medina, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4.- Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, retorne el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy 2 de agosto de 2023 El secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7ef2ba4244438bac17069bf44789c54d7ced430c2c0d16b04490133a7db5b0**

Documento generado en 01/08/2023 03:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00394

Demandante: Systemgroup S.A.

Demandada: Rafael Urdaneta Gutiérrez

Teniendo en cuenta que para continuar con el trámite de esta instancia se debe notificar el auto que libró mandamiento de pago, a la parte convocada, actuación que está a cargo de la entidad demandante, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- REQUERIR al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar la providencia que admitió la demanda al extremo demandado en la dirección laboral relacionada en el documento de solicitud de crédito, tal y como fue ordenado en providencia de fecha 03 de mayo de los corrientes.

2. Toda vez que no se cumplió con la exigencia ordenada en auto de 7 de febrero de 2023, no es posible aceptar la renuncia de la abogada Alejandra Casallas Duran, por cuanto no le fue reconocida personería jurídica para actuar en este asunto

3. Permanezca el expediente en la secretaria del Despacho por el termino mencionado y una vez vencido este ingrese al Despacho

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2022-00394)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy 2 de agosto de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

LSF

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a36cf489e9f5267abb1fa7e32630f3a05a66dba8986877a7842c6a6babef7a**

Documento generado en 01/08/2023 03:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo para Efectividad Garantía Real N° 2022-00782

Demandante: Banco Comercial AV Villas.

Demandados: Julio Ernesto Sánchez Peña.

En atención a la documental que precede, el Juzgado DISPONE:

1.- APROBAR la liquidación de COSTAS por la suma de cuatro millones, novecientos dieciséis mil pesos (\$4.916.000,00) moneda corriente, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada

2.- PREVIO a dar trámite a la liquidación de crédito aportada, infórmese la fecha y valor de cada uno de los abonos realizados por el demandado, sobre los cuales hace referencia en el memorial en el cual se aporta la liquidación.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy 2 de agosto de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal S

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c3fa1368ed86c2a585a145f5fa35bbe207f6bcb7ec046e69faa884262eff3b**

Documento generado en 01/08/2023 03:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
LIQUIDACION DE COSTAS**

El SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P., procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

PROCESO No. 2022-00782

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.900.000.00
POLIZA JUDICIAL	
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS PERITO	
PUBLICACIONES	
NOTIFICACIONES	\$ 16.000.00
RECIBO OFICINA REGISTRO	
PAGO IMPRONTAS	
ARANCEL	
TOTAL LIQUIDACION	\$ 4.916.000.00

HOY 14 DE ABRIL, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY 14 DE ABRIL DE 2023, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS

EL SECRETARIO;

EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA